

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1924 - 2011

LIMA NORTE

- 1 -

Lima, quince de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado DENNIS HUMBERTO LANDEO SIPIRÁN contra la sentencia de fojas seiscientos noventa, del once de mayo de dos mil once, en el extremo que lo condena por el delito contra el Patrimonio robo agravado- en perjuicio de Santos Gabriel Huamán Badillo, a diez años de pena privativa de libertad, fijando en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado DENNIS HUMBERTO LANDEO SIPIRÁN en su recurso fundamentado a fojas setecientos treinta y uno, alega: **i)** que, nunca se le intervino en flagrante delito de robo, sino por tráfico ilícito de drogas para luego quedar detenido por espacio de quince días y ser sometido a exclusiva investigación por delito contra el patrimonio; **ii)** que, el Colegiado no ha tenido en cuenta que, cuando fue intervenido por otro ilícito, existían sendas denuncias por robo en la Comisaría de San Martín de Porres; analizadas éstas no precisan las características físicas del procesado que coincidan con las que efectuaron los agraviados; así en el caso Gabriel Huamán Badillo, éste sostiene que las personas que lo asaltaron fueron "Los Aparicios" y "el negro", pero en ningún extremo de su denuncia menciona que fue Dennis Humberto Landeo Sipirán ni ha dado sus características, pues en su manifestación policial señala al acusado, refiriendo conocerlo porque es yerno de un amigo suyo José Haro Valiente; **iii)** que, las diligencias en las que los agraviados Juan Carlos Bolaños y Rubén David Romero Sarase reconocen al procesado



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1924 - 2011

LIMA NORTE

- 2 -

Landeo Sipirán fueron realizadas sin presencia del Fiscal, no habiendo comparecido a declarar en sede judicial, sin embargo, el Colegiado concluye que Landeo Sipirán es autor de los robos. **Segundo:** Que la sustentación fáctica que contiene la acusación fiscal de fojas doscientos veinticinco, corregida a fojas doscientos ochenta y uno, trescientos treinta y dos y trescientos treinta y seis, incide en lo siguiente: que, se imputa al procesado Dennis Humberto Landeo Sipirán y a los otros procesados haber arrebatado las pertenencias del agraviado Santos Huamán Badillo, hecho que se suscitó el catorce de enero de dos mil tres a las catorce horas aproximadamente, en circunstancias en que se encontraba saliendo de una bodega ubicada en la avenida Miguel Grau del distrito de San Martín de Porres, lugar donde fue interceptado por el referido encausado, quien lo tomó con las dos manos por la espalda a la altura del cuello y cuando trataba de defenderse, aparecieron los demás sujetos, quienes lo derribaron al suelo, propinándole puntapiés para seguidamente revisar sus bolsillos y sustraerle su billetera, que contenía la suma de doscientos nuevos soles, su teléfono celular número nueve siete uno siete tres tres dos de la empresa Telefónica, sus lentes de medida y su maletín de color plomo que contenía documentos, para finalmente darse a la fuga. **Tercero:** Que, la forma y circunstancias de la comisión de los hechos imputados se encuentran descritos por el agraviado Santos Gabriel Huamán Badillo, quien en su manifestación policial -fojas veinte- detalla como fue víctima de robo agravado por cinco sujetos, aproximadamente; declaración que mantiene en la diligencia de Reconocimiento practicada a nivel preliminar -con intervención del representante del Ministerio Público, según consta en el acta de fojas treinta y tres-, en la que

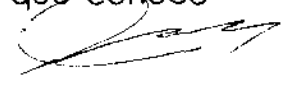
SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1924 - 2011

LIMA NORTE

- 3 -

de manera enfática identifica al procesado Dennis Humberto Landeo Sipirán como uno de los sujetos que intervinieron en el evento delictuoso materia de investigación, puntualizando que ésta fue la persona que lo cogió del cuello, lo tiró al suelo y conjuntamente con otros sujetos lo despojaron de sus pertenencias. **Cuarto:** Que, los agravios formulados por el recurrente se sustentan en la insuficiencia probatoria. En tal sentido, advirtiéndose que en la versión del agraviado Santos Gabriel Huamán Badillo subyace la sindicación directa formulada contra el procesado Dennis Humberto Landeo Sipirán cuya singularidad no constituye per se un supuesto de invalidez o insuficiencia probatoria carente de virtualidad para fundar una condena penal, sino que por el contrario, acorde con los alcances del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis, para atribuirle dicha prerrogativa incriminatoria, corresponde someter la sindicación única a las exigencias de certeza que recoge el citado acuerdo plenario, que tiene carácter vinculante –la credibilidad subjetiva del mismo (ausencia de relaciones que incidan en la parcialidad de la deposición); verosimilitud y persistencia en la incriminación–. **Quinto:** Que, bajo dicho marco corresponde someter a valoración las incriminaciones formuladas por el agraviado Santos Gabriel Huamán Badillo a los parámetros de certeza, así se advierte: **I) RESPECTO A LA AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA:** no existe ningún elemento de prueba que permita determinar que la imputación del agraviado Santos Gabriel Huamán Badillo contra el procesado Landeo Sipirán se encuentre motivada por el odio o rencor concebido precedentemente a los hechos sub-materia, pues, en su versión contenida en el acta de reconocimiento realizado a nivel policial –ver fojas treinta y tres– en presencia del representante del Ministerio Público, señala que conoce



36

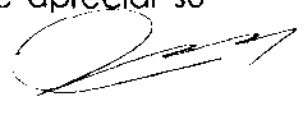
SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1924 - 2011

LIMA NORTE

- 4 -

al procesado por ser yerno de su amigo José Haro Valiente, empero, no precisa que concretamente ambos hayan mantenido una relación basada en el odio o resentimiento; más aún que el propio encausado Dennis Humberto Landeo Sipirán, en su declaración en el plenario –fojas quinientos treinta y cinco–, sostiene que no tiene problemas con sus vecinos, menos alguna situación de animadversión con el agraviado [así, ante la pregunta: **"Cómo se llevaba con sus vecinos? Dijo: Que no tenía problemas"**]. **ii) EN CUANTO A LA VEROSIMILITUD DE LAS DECLARACIONES:** Se aprecia coherencia y solidez en la narración del testigo-víctima Santos Gabriel Huamán Badillo, quien indica al procesado Landeo Sipirán como la persona que lo cogió del cuello y lo tiró al pavimento, procediendo a despojarle de sus pertenencias conjuntamente con los otros sujetos; **detalle** que se corrobora periféricamente con lo declarado en el acto oral por los efectivos policiales Richard Sono Salomé –ver fojas quinientos sesenta y seis– [manifiesta que uno de los integrantes de la organización delictiva denominada "Los Tutes" era el procesado Landeo Sipirán y que en las diligencias de reconocimiento los agraviados fueron enfáticos]; y Armando Aguilar Cavero –véase fojas quinientos noventa y tres–, [precisa que en su jurisdicción se llegó a escuchar de la banda denominada "Los Tutes" que operaba en Piñonate, que estaba conformada por diez a quince personas, entre los que se llegó a identificar como sus integrantes a Landeo Sipirán, Lugo Aguirre, Helmut Landeo Tapia y otros, individualizando directamente al procesado como uno de sus integrantes], e incluso este último reconoce su firma en el acta de fojas treinta y tres –diligencia en la que el agraviado identifica al procesado Landeo Sipirán–; por otro lado, no puede soslayarse el Certificado de Antecedentes Penales –fojas doscientos cincuenta y uno– [documento en el que se consigna que el procesado cuenta con condena por el delito de robo agravado a seis años de pena privativa de libertad, con fecha tres de agosto de dos mil nueve], lo que no solo permite apreciar su



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 1924 - 2011

LIMA NORTE

- 5 -

personalidad proclive al delito, sino que constata la versión del agraviado, en el sentido de que el procesado y sus otros amigos –miembros de la agrupación denominada “Los Tutes”– se dedican a cometer robos continuamente en la zona donde el agraviado fue víctima del evento criminal. **III)** EN LO QUE SE REFIERE A LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN: Se evidencia de autos que Santos Gabriel Huamán Badillo, primigeniamente sostiene su sindicación a nivel preliminar, esto es, en su manifestación policial –fojas veinte– así como en el Acta de Reconocimiento –diligencia en presencia del representante del Ministerio Público, según consta a fojas treinta y tres–, significándose que el contenido de su declaración es objeto de expresa ratificación a nivel judicial, al prestar su declaración preventiva –ver fojas setenta y siete–. **Sexto:** En lo concerniente a la argumentada ausencia del representante del Ministerio Público en las actas de reconocimiento realizadas por los agraviados Juan Carlos Bolaños y Rubén David Romero Sarase, dicha expresión de agravios no resulta pertinente al objeto de la impugnación interpuesta por el recurrente Dennis Humberto Landeo Sipirán, ello si se tiene en cuenta que por los hechos en los que resultan perjudicados los antes mencionados –Juan Carlos Bolaños Baca y Rubén David Romero Sarase– dicho extremo ha sido objeto de sentencia absolutoria con el agregado de que no ha sido materia de recurso; igualmente, en cuanto a la parte del fallo que declaró infundada la tacha –interpuesta contra el acta de reconocimiento de fojas treinta y tres (véase fojas setecientos dieciséis)–, no ha sido objeto de impugnación al no haberse incorporado dentro de la expresión de los agravios contenidos en el recurso, consecuentemente, este Supremo Tribunal no se encuentra habilitado para pronunciarse sobre los indicados extremos, habiendo quedado



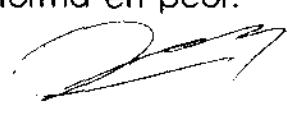
SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1924 - 2011

LIMA NORTE

- 6 -

U
P
firmes. **Séptimo:** Finalmente, si bien el *quantum* de la sanción impuesta al procesado Dennis Humberto Landeo Sipirán –diez años de pena privativa de libertad– se encuentra dentro del marco penal que conmina el tipo legal de robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, modificado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos –vigente al momento de los hechos–, aun cuando resulte el extremo mínimo de la señalada conminación punitiva, ello se encuentra en función de haberse sopesado tanto la configuración de la responsabilidad restringida prevista en el artículo veintidós del Código Penal –conforme se verifica con la ficha del RENIEC de fojas cuatrocientos cinco, en la que se consigna como su fecha de nacimiento el uno de junio de mil novecientos ochenta y tres, por lo que al momento de los hechos (el catorce de enero de dos mil tres) contaba con diecinueve años de edad–, lo que comporta la posibilidad de una disminución prudencial de la pena, así como la forma, modo y circunstancias de la perpetración del delito, personalidad del agente, entre otras; por lo que, la sanción impuesta se encuentra acorde con los principios de proporcionalidad y racionalidad jurídica. **Octavo:** En lo concerniente a la determinación cuantitativa de la reparación civil fijada contra Dennis Humberto Landeo Sipirán –en un mil nuevos soles a favor del agraviado–, si bien no se aprecia correspondencia con la naturaleza pluriofensiva del delito –y no estrictamente el daño de contenido patrimonial como lo hace la sentencia recurrida–, es del caso precisar que el fallo ha sido impugnado únicamente por el sentenciado, por lo que este órgano revisor no se encuentra habilitado para incrementarla, en tanto ello entrañaría una agravación sobre la situación del recurrente, la cual se encuentra proscrita en virtud del principio de interdicción de la reforma en peor.



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1924 - 2011

LIMA NORTE

- 7 -

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos noventa, del once de mayo de dos mil once, en el extremo que condena a DENNIS HUMBERTO LANDEO SIPIRÁN por el delito contra el Patrimonio –robo agravado– en perjuicio de Santos Gabriel Huamán Badillo, a diez años de pena privativa de libertad, computado desde el once de mayo de dos mil once, vencerá el diez de mayo de dos mil veintiuno; fijando en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/baz

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

25 ENÉ. 2012